

Radicación Interna: 42.066

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-015-2016-00725-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta clic [42066](#)

Proceso: Pertenencia - Reinvidicatorio.

Demandante: Milagro Yaneth Silva Mena.

Demandados: Rafael Enrique, Elías Antonio, Teresa Leonor, Emilia Inmaculada, Yolanda Catrina, Graciela Beatriz y María del Rosario Muvdi Abufhele

Barranquilla, D. E. I. P., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

El demandado Rafael Enrique Muvdi Abufhele, formuló solicitud de aclaración y/o recurso de reposición, contra el auto de 12 de agosto de 2020 que ordenó a Secretaría proceder a conceder Traslado de un memorial de julio 17 de 2019 aportado a nombre de la señora Milagro Yaneth Silva Mena.

Surtido el trámite de la reposición, la Secretaría no ha informado del recibo de ningún memorial de la contraparte, por lo que se procederá a resolver lo correspondiente, previas las siguientes

### Consideraciones

En apariencia el referido memorial tiene dos solicitudes al utilizar la expresión gramatical “aclaración y/o recurso de reposición”; sin embargo, el apoderado no indica cuales son las “palabras o expresiones, conceptos o frases” de la parte resolutive de esa providencia que le generan un verdadero motivo de duda y del contexto de las argumentaciones allí expuestas para que se modifique la misma, es obvio que entendió muy bien el sentido de esa decisión, por lo que tal memorial no cumple con las exigencias del artículo 285 del Código General del Proceso por lo que no se accederá a “aclarar” dicho auto.

En cuanto a las razones de inconformidad frente a la orden de reanudar el trámite de del recurso de apelación interpuesto por la señora Milagro Silva en contra de la sentencia de primera instancia, se indica:

a) En principio, es cierto que el trámite de ese recurso de apelación se inició y culminó, en aplicación del trámite verbal instaurado por el Código General del Proceso, el 22 de enero de 2020, con el auto proferido en la audiencia de sustentación y fallo señalada para ese día, con base en que era en ese día cuando el apoderado de la recurrente debía exponer en forma oral sus argumentos de sustentación del recurso.

Radicación Interna: 42.066

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-015-2016-00725-01

Sin embargo, actualmente estamos en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, y siendo esta una norma especial generada en un Estado de Emergencia, que entró en vigencia inmediata de acuerdo a las normas constitucionales respectivas y ha de entenderse que mientras esté vigente ha suspendido cualquier norma legal que le sea contraria.

No estamos en presencia de una reforma legislativa normal a las disposiciones del Código General del Proceso, que puedan regularse por sus reglas de transición de la ley en el tiempo; en ese orden de ideas, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, procedió a efectuar, en los subsiguientes autos de trámite, las acomodaciones correspondientes para que los recursos de apelación en curso se surtan en forma escrita y en ese orden de ideas no se señala fecha de audiencia para cumplir con la orden proferida en la sentencia de tutela que se está obedeciendo, ella fue expedida en fecha del 29 de julio de 2020 dentro de este Estado de Emergencia y en forma expresa no indicó que se realizará una audiencia oral, allí simplemente se ordenó:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida en primera instancia por la Sala de Casación Civil, para, en su lugar, CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Milagro Yaneth Silva Mena.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 22 de enero de 2020 por la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por medio de la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la tutelante

TERCERO: ordenar a la Sala Civil –Familia Del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, emita una determinación de reemplazo en la que estudie y resuelva la alzada en comento, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Siendo la providencia revocada la expedida por Álvaro Fernando García Restrepo Magistrado ponente STC2610-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00701-00 de fecha 11 de marzo de 2020

b) El que el ahora recurrente considere se le vulneró sus derechos en el trámite de esa acción de tutela y haya formulado una solicitud de nulidad al respecto de la misma, no es una razón que la Sala Civil pueda exponer en un incidente de Desacato para justificar el incumplimiento de la orden proferida, por lo que ello no es motivo para suspender el presente trámite.

c) En las consideraciones de la sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Laboral expresamente se indicó:

“En esa dirección, se advierte que aun cuando la accionante censura la decisión del Tribunal por cuanto no le otorgó la oportunidad de designar un nuevo apoderado judicial, la Sala encuentra necesario conceder el amparo a partir de una situación diferente a esta, la cual no fue alegada por la parte interesada, dada la flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la proponente, toda vez que su entonces apoderado judicial sustentó el recurso de apelación ante el a quo y, por tal razón, la Magistratura encausada debió estudiar la alzada.”

Entonces, si dicha providencia consideró que la accionante, en forma previa a la fecha de la audiencia del 22 de enero de 2020 había sustentado su recurso en debida forma, no es

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: 42.066

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-015-2016-00725-01

procedente concederle, a posteriori, otra oportunidad para que realice nuevamente esa conducta y en razón de ello se procedió a la revisión del cuaderno de segunda instancia remitido digitalmente por el Juzgado A Quo, en busca del memorial que referenció la Sala de Casación Laboral y el escrito que reúne esas condiciones es el mencionado memorial de julio 17 de 2019 (el cual expresa similar contenido al escrito de febrero de 2019, en el cual, inicialmente, se ampliaron los reparos a la sentencia), y en ese orden, se procedió para complementar dicho trámite con la etapa que faltaba, de acuerdo al decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, ordenando a Secretaría que concediera el traslado de este memorial.

En esas condiciones, se considera que no hay razones para modificar el auto de 12 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia

**RESUELVE:**

No aclarar ni reponer el auto de agosto 12 de 2020.

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: [en Secretaría](#).

Notifíquese y Cúmplase.

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

Haga Clic aquí: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

-

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f8fe934bf0dc282132b3b21c114d21c080333a3660e426f3cf86843be056ed9

Documento generado en 26/08/2020 05:03:52 p.m.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)